



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-409-SPA-312, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2015 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada el 30 de enero de 2015, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) [En el inmueble ubicado en Canal Tochipa número 27, Barrio 18, Delegación Xochimilco] tienen un [taller] donde arman estructuras metálicas trabajan hasta tarde a veces a las 3 o 4 am (...) tienen música a todo volumen, utilizan soldadura pulidoras etc. (...) el horario es variado pero de las 10:00 am a las 18:00 horas es cuando más ruido hacen (...)]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0538-2015 del 06 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-409-SPA-312. El acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el 10 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0538-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en fecha 18 de febrero de 2015, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos en la vialidad Canal Tochipa, identificando un inmueble que presenta el número 27 pintado en su barda y que corresponde a una casa habitación de tres niveles que



no cuenta con locales comerciales o de servicios ni ostenta publicidad al respecto. Personal actuante aborda a una persona del sexo masculino que sale del inmueble y a quien se le informa el motivo de la visita, identificándose como (...) ocupante del inmueble y respecto a los hechos denunciados refiere que es su casa pero que eventualmente en el patio se realizan algunas actividades de armado de estructuras y que sólo una vez utilizó una máquina para soldar en la noche; sin embargo refiere que no es un taller sino una casa habitación. Al momento de la diligencia no se percibió música grabada, únicamente el sonido de un taladro que funcionó no más de un minuto (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0713-2015 del 23 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las actuaciones realizadas en atención a su escrito de denuncia; dicho oficio se notificó por correo electrónico el 31 de marzo de 2015.

El 06 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante para llevar a cabo las mediciones correspondientes que permitan determinar el nivel que generan las emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en Canal Tochipa número 27, Barrio 18, Delegación Xochimilco; sin embargo, desde el interior del domicilio de la persona denunciante, no se perciben emisiones sonoras provenientes del inmueble referido o de equipos de soldadura o pulidoras. En razón de lo anterior, no es posible realizar las mediciones con el equipo analizador de frecuencias. Acto seguido nos constituimos frente al inmueble ubicado en Canal Tochipa número 27, consistiendo en una casa habitación sin locales comerciales, siendo que tras una espera de diez minutos, únicamente se percibe una emisión sonora proveniente del inmueble y cuya duración fue menor a los 30 segundos, por lo que fue técnicamente imposible realizar la medición correspondiente; se procede a tocar la puerta del multicitado inmueble, atendiendo la diligencia quien dijo llamarse (...) a quien se le indica que el motivo de la presente diligencia es dar continuidad a las actuaciones para la atención de la denuncia ciudadana respecto al ruido generado por las actividades de su inmueble, a lo que acota lo siguiente: que es su casa y que la gente sólo lo hace por molestar, que el día de hoy están realizando arreglos en su casa para la colocación de una nueva puerta y chapa y que por eso usan un taladro y que la maquinaria que tiene para su trabajo no puede funcionar en su casa ya que requiere de un voltaje alto que no tiene. Durante el desarrollo de la diligencia, no se percibieron emisiones sonoras de música grabada provenientes del inmueble motivo de la denuncia (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1712-2015 del 11 de agosto de 2015, se solicitó a la persona denunciante indicara fecha y hora para llevar a cabo una medición de emisiones sonoras; oficio notificado mediante correo electrónico el 18 de agosto de 2015, sin embargo la persona denunciante no atendió dicho requerimiento, notificándose por estrados el 26 de agosto de 2015.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados consisten en las presuntas emisiones sonoras generadas por un taller ubicado en Canal Tochipa número 27, Barrio 18, Delegación Xochimilco.

Al respecto, es de acotar el contenido de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en cuanto a las emisiones sonoras:

ARTÍCULO 151. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Consecutivamente, de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, establece lo siguiente:

6.3. Condiciones mínimas de medición.

Para la medición de emisiones sonoras, se deberán observar las siguientes condiciones mínimas de medición:

6.3.1. Condiciones de operación. Durante la medición, la fuente emisora deberá operar bajo condiciones normales de operación.

(...)

6.4.2. Punto de denuncia.- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él (...)

En este sentido, de las dos visitas realizadas se desprende que no se constató que el inmueble motivo de la denuncia sea utilizado como taller ni así el uso de pulidoras o máquinas para soldar; adicionalmente las emisiones detectadas fueron de un taladro y con duración menor a un minuto.

Por lo anterior, no fue posible realizar las mediciones de emisiones sonoras de acuerdo a las condiciones mínimas establecidas en la Norma NADF-005-AMBT-2013.

Adicionalmente, se solicitó a la persona denunciante indicara fecha y hora para realizar una nueva medición, sin que la referida haya atendido el requerimiento.

Ahora bien, es de resaltarse que el inmueble motivo de la denuncia es una casa habitación, por lo que la persona denunciante podría recurrir al procedimiento establecido en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, cuya aplicación corresponden, entre otros, a los Juzgados Cívicos¹, dadas las siguientes consideraciones:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en el Distrito Federal y tiene por objeto:

(...)

b) Garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal en su preservación, y

(...)

Artículo 5.- Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

(...)

V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos, y

(...)

TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y SANCIONES **CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES**

(...)

Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

(...)

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;

(...)

Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 10 a 40 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o con arresto de 13 a 24 horas.

(...)

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el Artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual señala lo siguiente:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras que rebasen los niveles máximos permisibles de acuerdo con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y provenientes de un taller localizado en Canal Tochipa número 27, Barrio 18, Delegación Xochimilco.

¹ Artículo 7 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

2. Se solicitó a la persona denunciante, mediante oficio PAOT-05-300/220-1712-2015 del 11 de agosto de 2015, indicara fecha y hora para realizar una medición de emisiones sonoras generadas por el presunto taller, sin que la persona denunciante atendiera dicho requerimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

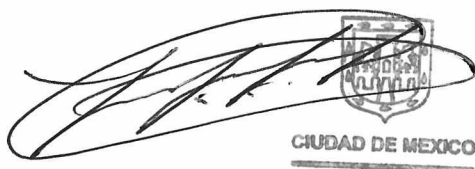
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELMPKCH/FJHT